



JURISDICCION CONSTITUCIONAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION LABORAL (REPARTO)
ATN. SECRETARIA GENERAL
BOGOTÀ, D.C.

REFERENCIA: Acción de Tutela contra Providencia Judicial Proferida por la Sala de Descongestión No.2 Laboral de Casación de la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior De Distrito Judicial de Barranquilla

JAIME ENRIQUE CAMARGO FRIAS, mayor, domiciliado residente en Barranquilla, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, con T.P. No. 161501 del C. S. de la J., actuando como apoderado del señor **PEDRO MANUEL SULBARAN MOLINA**, persona igualmente mayor, conforme al poder que reposa en el expediente, respetuosamente me permito acudir ante esa Alta Corporación Judicial, en representación de mi prohijado a interponer una **ACCION DE TUTELA –de evidente relevancia constitucional- CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES EMANADAS DE AUTORIDADES JUDICIALES QUE NO SON ORGANOS DE CIERRE**, a objeto –entre otros- de que se Unifique la Jurisprudencia Nacional sobre los Derechos Fundamentales a la Garantía a la seguridad social (art. 53 de la (C.P.) , A la Irrenunciabilidad a la seguridad Social (art. 48 de la C.P) , Debido proceso (Art. 29 de la C.P.) derecho a la igualdad (Art. 13 de la C.P.), Acceso a la Administración de Justicia, la cual no es unificada ni uniforme, sino desarmonica y contradictoria, debido entre otras causas a que los Procesos pensionales son irrenunciables y revisten importancia Constitucional

1. ACCIONANTE EN NOMBRE DE QUIEN SE SOLICITA EL AMPARO

Es accionante en esta acción de tutela, el ciudadano **PEDRO MANUEL SULBARAN MOLINA**, Colombiano, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 3.757.376 de Sabanalarga (Atlántico), en razón a ser:

- ✓ Ex trabajador de la Empresa “NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A.”



- ✓ Pensionado desde 28 de junio de 2012 mediante resolución No.006806., quien había cotizado más de 38 años a Colpnesiones, correspondiente a 1936 semanas al momento de reconocimiento de la pensión
- ✓ Víctima de error aritmético por el Tribunal Superior De Distrito Judicial de Barranquilla, quienes en la reliquidación de la pensión, **los valores liquidados por el Contador adscrito al tribunal, no corresponden a los cotizados en los periodos desde 27/06/1972 A 31/12/1974 Y 15/10/1981 A 31/12/1993**
- ✓ El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla se apartó de los Principios, Mandatos y Garantías Constitucionales y de las reglas de derecho que estaban y están obligados a cumplir, por lo que se tornan en vías de hecho;
- ✓ Víctima del fallo de la Sala Laboral de la Corte suprema de Justicia , quienes se apartaron del principio de favorabilidad, debido proceso , acceso a la administración de Justicia , por el formalismo de casación indicado en el fallo ;
- ✓ Ciudadano perteneciente a un grupo discriminado (pensionados), a quien se le había reconocido reliquidación de la pensión al tomar toda la vida laboral al ser más beneficiosa.
- ✓ **Pensionado a quien en primera instancia el Juzgado 8o Laboral del Circuito de Barranquilla con las pruebas documentales aportadas en la demanda (semanas cotizadas), mediante sentencia del 21 de julio de 2015, condenó a Colpnesiones a pagar la reliquidación a partir del 1 de julio de 2012 tomando como IBL la suma de \$ 1.661.771 por todo el tiempo laborado hasta 30 de junio de 2012, que al aplicar la tasa de remplazo del 90% quedó una pensión de \$ 1.495.594, y a quién en segunda instancia, la Sala 2a Laboral del Tribunal de Superior del Distrito de Barranquilla revocó, basado en la liquidación del contador adscrito al Tribunal de barranquilla, con el agravante DE QUE LOS VALORES LIQUIDADOS POR EL TRIBUNAL NO CORRESPONDEN A LA REALIDAD , lo cual, tampoco valoró la Sala de Casación Laboral:**
- ✓ Pensionado a quien La sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia , argumentando tecnicismo de casación ,se aparata del principio de favorabilidad y del derecho a la seguridad social , como uno de los derechos fundamentales de la Constitución Política .
- ✓ Pensionado a quien se le encuentra vulnerando para la liquidación de la pensión los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.
- ✓ Responsable económico de la familia que integra.

**2. PROVIDENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA Y SALA DE DESCONGESTIÓN DE CASACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACCIONADOS**

Se acciona contra las Providencias Judiciales del pasado 26 de julio de 2017 del Tribunal Superior de Barranquilla Sala Segunda Laboral - y de la Sala de Descongestión Laboral de Casación de la Corte Suprema de Justicia que NO CASÓ la sentencia del Tribunal POR FORMALISMO EN LA TECNICA DE CASACIÓN fechada 20 de agosto de 2020, y fijada por aviso el 21 de agosto de 2020.

2.1 En la Sentencia de SEGUNDA Instancia (RAD. 08001310500820140053300), REVOCA la sentencia de 1^a instancia, bajo el argumento que la liquidación del IBL efectuada por el contador adscrito al despacho del tribunal, arrojo sumas inferiores a la reconocida por Colpensiones. Lo cual es un agravante que no corrigió en la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 16 de agosto de 2017 .

2.2 En la decisión de la Sala de descongestión de la Sala de casación Laboral (RAD INTERNO: 79863), basado en respecto a las exigencias formales del recurso extraordinario , manifiesta no casar la sentencia del Tribunal sin valorar las pruebas aportadas (Historia Laboral y Liquidación del despacho del Tribunal , para determinar si se configuraba una trasgresión legal y Constitucional)

En la Parte Considerativa y Resolutiva de las Providencias atacadas en sede Constitucional, se desconocieron los principios Constitucionales de Confianza Legítima y Seguridad Jurídica, así como los Derechos Fundamentales a la Garantía a la seguridad social (art. 53 de la (C.P.) , A la Irrenunciabilidad a la seguridad Social (art. 48 de la C.P) , Debido proceso (Art. 29 de la C.P.) derecho a la igualdad (Art. 13 de la C.P.), Acceso a la Administración de Justicia, así como diversos derechos fundamentales que solicitan el Amparo Constitucional, se expuso y decidió:

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, SALA SEGUNDA**" CONSIDERACIONES :**

El problema jurídico a resolver es si al demandante tiene derecho a que se le liquide el IBL de su pensión de vejez , el cual se procede a dilucidar de la siguiente manera : no es objeto del litigio que en esta instancia al accionante le fue reconocida pensión de vejez mediante resolución 006806 -2012 tal como aparece a folio 6 , por valor de \$ 789.467 a partir del 1 de julio 2012 indicando como norma aplicable la ley 100/93, pero se observa que a través de acto administrativo GNR 655 del 2 de



enero del 2014, se indicó que la liquidación de la pensión otorgada al señor PEDRO SULBARAN MOLINA , se basó en 1936 semanas cotizadas un IBL de \$877.186 y una tasa de remplazo del 90% , que corresponde a la aplicación del acuerdo 049 de 1990 , la inconformidad del recurrente radica en la liquidación del IBL , pues considera que el demandante no tiene derecho al pago de diferencia pensional alguna, al realizar el estudio del IBL a determinar si este es superior al determinado por la demandada en la resolución 0068006 del 2012, considera la sala pertinente analizar el cálculo del IBL y dado que al entrar en vigencia el sistema general de pensiones , esto es el 1 de abril de 1994, al señor SULBARAN le faltaban más de 10 años para cumplir los 60 años de edad , este cálculo en consecuencia debe realizarse teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 21 de la ley 100 de 1993 que dice :" para la obtención del IBL con el promedio de los salarios o rentas de los 10 últimos años de cotización y/o el de toda la vida laboral, para establecer cual es más favorable en aquellos casos que tengan más de 1250 semanas cotizadas, al revisar la historia laboral del actor aportadas a folios 18 a 22 se observa que tenía 2000.04 semanas cotizadas hasta el 31 de julio de 2013, no obstante se tomaran para el cálculo del IBL 1936 a la que se hizo referencia en la demanda y en la resolución que concedió la pensión, así como también el hecho que existen semanas posteriores al reconocimiento de la pensión que no se pueden tener en cuenta para el reconocimiento de la misma, ahora bien , siendo que el número de semanas cotizadas es superior a las 1250 , señala en artículo 21 de la ley 100 /93 el IBL debe ser calculado con el promedio de los salarios o rentas de toda la vida laboral y con el de los ultimo 10 años de



cotización , no obstante en este caso solo se tomaran las cotizadas hasta junio de 2012 dado que la pensión fue reconocida a partir del 1 de julio de 2012, realizado el cálculo aritmético por el contador asignado a esta corporación por el Consejo seccional de la judicatura, en esta instancia obtuvo como resultado un IBL de toda la vida de \$698.968.53 y con el de los últimos 10 años por valor de \$847.702.32, cuantías que resultan inferiores al IBL reconocido por la demandada en cuantía de \$877.186, tal como se acredita a folio 8 , por lo que no hay lugar acceder a la reliquidación solicitada , en consecuencia se revocará la sentencia de primer grado y en su lugar absolver a la demandada , en mérito de lo expuesto la sala segunda de decisión laboral del tribunal superior del distrito Judicial de Barranquilla administrando justicia en nombre de la república de Colombia por autoridad de la ley

RESUELVE

Revocar la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito y en su lugar se dispone:

PRIMERO: ABSOLVER a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES de los cargos que en su contra impetró el señor Pedro Manuel Sulbaran Molina, identificado con CC No. 3.757.376 de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Las partes quedan notificadas en estrado.

2.2 En la Sentencia de LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL SL2951-2020

Radicación n.º 79863, en la cual NO CASO , basado en que el tecnicismo de casación y desconociendo los pilares Constitucionales del debido proceso e igualdad, primacía de la realidad sobre la formalidad ,



como el presente caso, expresó:

**SENTENCIA DE LA SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL DE CASACIÓN
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

1. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Esta Sala ha sostenido que quien acude al recurso extraordinario de casación debe cumplir con el mínimo de exigencias formales de carácter legal y jurisprudencial, a fin de permitir su examen de fondo por parte de la Corporación, toda vez que la estructura del ordenamiento jurídico colombiano otorga a los Jueces de instancia la misión de definir la controversia sometida por las partes, determinando a cuál de ellas le asiste la razón jurídica y fáctica, mientras que a la Corte se le asigna la función de verificar estrictamente la legalidad de la decisión de segundo grado.

De este modo, el respeto estricto a las exigencias formales derivadas del artículo 90 del CPTSS y de la jurisprudencia inveterada de esta Corporación en materia del recurso extraordinario de casación, no constituye de ninguna manera un mero culto a la forma, sino que hace parte esencial de la garantía del derecho fundamental al debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución, dentro del cual se encuentra la denominada plenitud de las formas propias de cada juicio, sin las cuales no se puede predicar el equilibrio de quienes participan dentro del proceso judicial.

En este mismo sentido, respecto a las exigencias formales del recurso extraordinario, esta Sala en la sentencia CSJ SL1012-2019, recordó lo reseñado en las providencias CSJ SL3314-2018 y CSJ SL390-2018 y sobre el particular, expuso:



[...] adoctrinado está que el recurrente debe ceñirse a las exigencias formales y de técnica, legales y jurisprudenciales, en procura de hacer procedente el estudio de fondo del recurso extraordinario, en la medida en que son los jueces de instancia los que tienen competencia para dirimir los conflictos entre las partes, asignando el derecho sustancial a quien demuestre estar asistido del mismo. Al juez de casación, le compete ejercer un control de legalidad sobre la decisión de segundo grado, siempre que el escrito con el que se sustente el recurso extraordinario, satisfaga las exigencias previstas en el artículo 90 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las cuales no constituyen un mero culto a la forma, en tanto son parte esencial de un debido proceso preexistente y conocido por las partes, según las voces del artículo 29 de la Constitución Política.

En el presente asunto, fluye con claridad que la censura no cumple con el mínimo de exigencias legales y jurisprudenciales para la sustentación del cargo, lo que impide que esta Corporación emita un pronunciamiento de fondo sobre el ataque, por las siguientes razones:

1. El alcance de la impugnación.

Encuentra la Sala que el alcance de la impugnación, que en casación es el *petitum* de la demanda donde el censor debe pedir a la Corte, con la mayor claridad posible, lo que pretende de ella, resulta técnicamente defectuoso, pues indica que se case la sentencia del Tribunal, pero a continuación guarda silencio para señalar el derrotero a seguir frente a la providencia de primer grado, respecto de la cual debe peticionar, bien su modificación, su confirmación o su revocatoria.

Acerca de este punto, la Sala se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, entre ellas, en la sentencia CSJ SL839-2020, en la cual puntualizó:

El alcance de la impugnación que es el petitum de la demanda de



casación, debe contener las pretensiones del recurrente sobre dos aspectos: a) lo que quiere que la Corte como tribunal de casación realice respecto del fallo acusado, o sea que lo case o rompa total o parcialmente, y, en esta última eventualidad, en relación con qué puntos del mismo; y b) lo que busca que la Corte haga como tribunal de instancia, ello si llega a prosperar el quiebre del acto jurisdiccional censurado.

La determinación de instancia de la Corte, en este segundo momento, debe referirse al fallo de primer grado, puesto que aquella en virtud de la anulación de la providencia del tribunal (si no se trata de casación per saltum), ocupa el lugar de este fallador y al proveer sobre lo principal de la litis, revisa la decisión del sentenciador unipersonal (sentencia CSJ, SL, de 10 de sep. 1974). Entonces, le corresponde al impugnador señalar la actividad de esta Corporación en sede de instancia, o sea, precisar si la sentencia del juez debe confirmarse, revocarse o modificarse; y, en estos dos últimos casos, qué debe disponerse como reemplazo. Laborio que, como salta a vista, el censor soslayó, pues para nada le refiere a la Sala qué hacer con la providencia de primer grado.

Aunque en el *sub lite*, como quiera que el proveído de Juzgado le fue parcialmente favorable y el demandante no apeló pudiera la Sala interpretar que el querer en casación es que, al actuar en sede de instancia se confirme la primera decisión. Empero, tal salvamento no es suficiente, pues otras falencias conspiran contra la posibilidad de adentrarse en el estudio del recurso extraordinario.

2. La proposición jurídica.

Entre las funciones de la casación se encuentra el control de legalidad de las sentencias acusadas, por ello corresponde al recurrente denunciar como transgredidas las disposiciones legales de carácter nacional que fueron el soporte de la decisión o que debiendo serlo, se dejaron a un lado. Esto, porque en el recurso extraordinario se busca que la Sala coteje la providencia de segundo grado o, excepcionalmente en la casación *per saltum*



la del Juez unipersonal, con el elenco normativo que regule el asunto en particular, para detectar si se ajustó a aquél.

Para hacerlo es imperativo que el censor denuncie, de conformidad con la vía seleccionada (directa o indirecta) y en la modalidad que considere, los preceptos que fueron violentados por la providencia confutada, punto en el cual de ninguna manera puede actuar oficiosamente la Corte.

Pues bien, revisada la presentación del cargo primero, no mencionan ninguna disposición sustantiva que haya sido transgredida, si bien hace referencia a la «*normaatrás anotada*», hasta ese momento y en parte alguna solo menciona el artículo 87 del CPTSS y el 60 del Decreto 528 de 1964, que solo indican los motivos por lo que procede la casación en material laboral. De ahí que la proposición jurídica deviene inexistente.

En sentencia CSJ SL386-2013, sobre la esencialidad de expresar cuáles preceptos había sido vulnerados, la Corte dijo:

[...] la proposición jurídica resulta a todas luces insuficiente, pues incluso después de la flexibilización frente a las exigencias formales del recurso extraordinario introducida por el artículo 51 Decreto 2651 de 1991, convertido en legislación permanente por el artículo 161 de la Ley 446 de 1998, sigue siendo requisito esencial de un cargo por la causal primera de casación laboral, incluir por lo menos una disposición de carácter sustancial que haya sido fundamento del fallo gravado o que consagre el derecho que se impetra.

3. El cargo primero.

Si bien el cargo primero no expresa la vía por la cual se dirige, infiere la Sala que se trata de la indirecta, porque en él adjudica falencia a la actividad de valoración probatoria del



segundo Juzgador y denuncia la ocurrencia de dos yerros fácticos. Sin embargo, al tenor de los ordinales 1º del artículo 87 y 5º literal b) del artículo 90 del CPTSS, también debía: *i)* determinar de forma clara el error de apreciación, esto es, que no se valoró una prueba que reposa en el trámite o que se contempló de manera equivocada, refiriéndose en primer lugar a las que, según el artículo 7º de la Ley 16 de 1969, tienen carácter de calificadas y, de ser el caso, los demás medios de prueba; *ii)* confrontar mediante un razonamiento lógico lo que dedujo el fallador con lo que demuestra el medio de convicción y, *iii)* explicar de qué manera todo ello impactó la decisión recurrida (CSJ SL4959-2016 y CSJ SL9162-2017).

La ausencia de una argumentación razonada da al traste con la acusación, en la medida que carece de sustentación.

4. El cargo segundo.

Anuncia que fue dirigido por la vía indirecta y expone la falta de valoración del reporte de semanas cotizadas y de la solicitud de aclaración donde indicaba al Tribunal que cometía un desatino al no tener en cuenta el IBL calculado por el contador designado e igualmente valoró con error la probanza de folio 18 del cuaderno principal.

Confunde la censura las causales de casación, pues solo la primera de ellas admite dos senderos de vulneración de la ley, esto es, la vía directa y la indirecta, así como las modalidades que son propias de cada una y contienen exigencia de proposición jurídica, valga decir la indicación de las normas



sustanciales violadas, pero en tratándose de la segunda, ninguno de estos requisitos es exigible, pues basta con demostrar en forma clara y contundente cuál fue la modificación que hizo el *ad quem* a la sentencia del Juez unipersonal que hizo más gravosa la decisión de la parte que oficio como apelante única o de aquella en favor de la cual se surtió la consulta, principio de derecho que se conoce como *no reformatio in pejus* o de la prohibición de reforma en perjuicio.

Sobre estos aspectos, en sentencia CSJ SL, 22 oct. 2003, rad.20700, se estipuló:

[...] dirigido el ataque por la segunda causal de las previstas en el artículo 60 del Decreto 528 de 1964, esto es, la de contener la sentencia decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló de la primera instancia, o de aquella en cuyo favor se surtió la consulta, no procede la indicación de normas sustanciales violadas, ni la precisión del concepto en que lo fueron, como quiera que lo que corresponde al impugnante es demostrar en qué medida se hizo más onerosa su situación con el fallo de segunda instancia.

De modo que es menester recordar a la parte recurrente que, las causales de casación son autónomas, independientes y excluyentes entre sí, por lo que no es dable mezclarlas en un solo cargo y al hacerlo se contravienen las reglas técnicas que gobiernan el recurso extraordinario de casación (CSJ SL, 4 jul. 2001, rad. 15885).

4.1 La *no reformatio in pejus*.

La causal segunda de casación se encuentra contemplada para eventos en los cuales el Juez de apelaciones reforma la sentencia de primer grado en contra de los intereses o aspiraciones del único apelante, generándole mayores cargas o



provocándole una situación más gravosa respecto de las determinaciones adoptadas primigeniamente, cuando el objetivo del recurso es mejorar su situación o respecto de la parte en cuyo favor se surtió la consulta, puesto que constituye un límite al poder jurisdiccional del Juez de alzada, como garantía del derecho fundamental al debido proceso.

Así se señaló en sentencia CSJ SL5596-2016, en la que además se dijo: «*Al respecto, esta Sala ha dicho que el único objeto de la causal segunda de casación es eliminar el defecto procedural en que incurre el juzgador de segunda instancia al proferir una sentencia que reforma en perjuicio la situación procesal del impugnante o del beneficiario del mencionado grado jurisdiccional de consulta».*

La Sala ha advertido que para examinar una posible vulneración al principio de la *no reformatio in pejus*, es necesario determinar quién presentó la apelación, cuál fue la inconformidad expuesta frente a la decisión impugnada y comparar los términos de las resoluciones adoptadas tanto en la sentencia de primer y segunda instancia, a fin de definir si ésta comporta una situación más gravosa para la parte que presentó el recurso de apelación.

En ese sentido, esta Corporación se pronunció en la sentencia CSJ SL3629-2015, que reiteró la CSJ SL, 20 feb. 2008, rad. 28000, en donde advirtió:

Esta Sala de la Corte en relación al principio procesal de la no reformatio in pejus se ha pronunciado en varias oportunidades de la manera como lo señalara en sentencia SL 578 – 2014 que a su vez



reitera CSJ SL, 20 Feb 2007, Rad. 28000; fragmento de la cual se expone a continuación:

[...]

Tiene dicho esta Corporación que la causal segunda de casación en materia laboral se tipifica cuando la sentencia del juez de segundo grado contiene decisiones que imponga mayores cargas a la parte que apeló o de aquella a favor de quien se surtió el grado jurisdiccional de consulta y, por consiguiente, le hace más gravosa su situación respecto de las resoluciones que fueron adoptadas por el juez a quo. Por lo tanto, para determinar si en efecto se da aquella es necesario precisar quién apeló, cuál fue la inconformidad que expuso, y comparar los términos de las resoluciones contenidas en los fallos.

[...]

Pues bien, en el *examine* no se dan los supuestos para demostrar que se ha incurrido en la mencionada causal, porque como lo señaló la oposición, el demandante ni siquiera apeló la decisión y el Tribunal obró a pedido del ente de seguridad social que provocó la alzada y también por ministerio de la ley, toda vez que la consulta es imperiosa en los procesos contra COLPENSIONES, en virtud del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el 69 del CPTSS.

En ese orden de ideas, ninguna limitante lo ataba para revisar el fallo de primer grado.

5. No ataca los pilares de la decisión.

El Tribunal consideró que el fallo debía revocarse, porque del total de semanas cotizadas, solo podían tomarse las efectuadas hasta el 30 de junio de 2012 porque las restantes se hicieron cuando ya la prestación se encontraba reconocida y, por tanto, no podían incidir en el monto de la prestación. Además, que al ser 1936 ciclos, tenía derecho a que se liquidara



la pensión con el IBL de toda la vida o con el de los últimos 10 años antes del reconocimiento.

El censor anota, en el primer cargo, la inconformidad con los salarios tenidos en cuenta, de 1972 a 1974 y de 1981 a 1994, lo que no corresponde a ninguna de las dos variantes en que se puede cuantificar el ingreso base de liquidación, como antes se anotó.

En la segunda acusación alude a los IBL tomados por ambos sentenciadores y establece la existencia aritmética de diferencias entre ellos, pero no explica por qué considera erróneas las operaciones del *ad quem*.

Encuentra la Sala que la sentencia del Tribunal y sus fundamentos no fueron debidamente atacados y, por ello, no existe ningún reproche concreto cuya viabilidad deba ser examinada.

Al respecto, esta Corporación, entre otras, en la sentencia de CSJ SL, 23 mar. de 2011, rad. 41314, reiterada en la CSJ SL-9219-2017 ha advertido que:

[...] la confrontación de una sentencia, en la intención de lograr su derrumbamiento en el estadio procesal de la casación, comporta para el recurrente una labor persuasiva y dialéctica, que ha de comenzar por la identificación de los verdaderos pilares argumentativos de que se valió el juzgador para edificar su fallo; pasar por la determinación de si los argumentos utilizados constituyen razonamientos jurídicos o fácticos; y culminar, con estribo en tal precisión, en la selección de la senda adecuada de ataque: la directa, si la cuestión permanece en un plano eminentemente jurídico; la indirecta, si se está en una dimensión fáctica o probatoria.



La Corporación debe reiterar en este punto, que no basta con enunciar una acusación vacua en contra de la decisión del Tribunal, sino que el recurrente tiene la carga de demostrarla sucintamente, a través de argumentos sólidos, concretos y capaces de dar al traste con la presunción de legalidad y acierto con que viene rodeada la providencia impugnada.

En consecuencia, los cargos se desestiman.

Las costas en el recurso extraordinario estarán a cargo de la parte recurrente, por cuanto su acusación no salió avante y hubo réplica. Como agencias en derecho se fija la suma de \$4.240.000 que se incluirán en la liquidación que haga el Juez de primer grado, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia dictada el veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017), por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **PEDRO MANUEL SULBARÁN MOLINA**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**.

Costas como se dijo en la parte motiva.

Cópiese, notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.

**3. CAUSALES GENERICAS DE PROCEDIBILIDAD**

A continuación muestro que en el presente caso se reúnen las Causales Genéricas de Procedibilidad de la Tutela, demostrando que no existe abuso en el derecho de acción y que he cumplido con los deberes procesales.

3.1 ES LA PRIMERA TUTELA POR VIA DE HECHO QUE SE INTERPONE CONTRA LA SENTENCIA ATACADA

Con anterioridad a la presente Tutela no se ha interpuesto ninguna Acción de Tutela por Vía de Hecho contra las Sentencias del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla – Sala 2^a Laboral (fechada 26 de julio de 2017 – RAD. Interno : 55988) y de la Sala de Descongestión laboral de la Corte Suprema de Justicia Rad. 79863 SL2951-2020, que ahora se atacan en sede constitucional.

3.2 EVIDENTE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

Sobre esta causal, la Corte Constitucional ha expresado:

“(...) Al respecto, la Corte Constitucional ha afirmado que para evaluar la procedibilidad de la acción, el juez debe i) evaluar si se discute la vulneración o amenaza de un derecho fundamental; ii) descartar que se trate de un derecho exclusivamente de rango legal; iii) considerar la posibilidad de que el derecho legal en discusión vulnere o amenace directamente un derecho fundamental; iv) verificar si aún tratándose de un derecho meramente legal, existe la posibilidad de que cause un perjuicio irremediable con respecto a los derechos fundamentales. (...)”¹

“(...) Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes. (...)”²

La presente tutela es instaurada por un ex trabajador y ahora pensionado , que laboró y cotizó por más de 38 años continuos , con flagrante violación a los Principios, Mandatos y Garantías Constitucionales, así como a las Reglas que regulan el Deusto Proceso, mínimo fundamental y móvil , como primacía de la realidad sobre la formalidad .

Derecho a la seguridad social

En lo que respecta a la presente consideración, se reiterará y se seguirá muy de cerca, lo ya desarrollado por la Sala Octava de Revisión de Tutelas, en

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-863 de 2003, M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

² Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.



Sentencia T- 028 de 2017³ teniendo en cuenta que en ella se destacó el concepto, la naturaleza y la protección constitucional del derecho a la seguridad social.

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “*en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad*”. Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “*conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano*”⁴

En Sentencia T-628 de 2007, esta Corporación estableció que la finalidad de la seguridad social guarda:

“*necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político*⁵, donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación

⁶”

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el concepto de “seguridad social” hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas; por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que:

³ Sentencia T -028 de 2017, MP Alberto Rojas Ríos, en esta oportunidad se resolvió la situación jurídica de una persona de 73 años, a quien Colpensiones le negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la que estimaba tener derecho, debido a que las cotizaciones por el realizadas, no se efectuaron únicamente a -Colpensiones- sino a otras cajas. La Sala reiteró la postura de la Corte sobre la posibilidad de contabilizar los tiempos cotizados con independencia de a que administradora se hubiera hecho el pago de la cotización, por lo que tuteló los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas del actor.

⁴ Sentencia T -036 de 2017.

⁵ Artículos 2, 13, 5 de la Constitución. Véase la sentencia C-575 de 1992.

⁶ Artículo 366 de la Constitución.



“El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo⁷. ”

“(...) La tutela contra sentencias cumple, además, una función indispensable dentro de un estado constitucional, como es la de unificar la jurisprudencia nacional sobre los derechos fundamentales. (...)”. (Sentencia T-264 de 2009)

3.3 SE AGOTARON TODOS LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA JUDICIAL AL ALCANCE

En relación con esta causal la Corte se ha pronunciado en los siguientes términos:

“(...) La acción de tutela entonces es subsidiaria, procede sólo cuando los derechos que se invocan como vulnerados no puedan ser protegidos por medios judiciales ordinarios, que tienen preferencia. Cuando el juez incurre en una vía de hecho, es posible corregir el error mediante los recursos establecidos dentro del proceso, la reposición, la apelación y el extraordinario de casación, reservándose la tutela para un momento posterior, cuando se han agotado los medios de defensa ordinarios, conservándose así su carácter residual. (...)”⁸

“(...) En este sentido, la acción de tutela no suplanta ni reemplaza a los mecanismos ordinarios ni puede servir para remediar la negligencia de alguna de las partes procesales. Se trata, simplemente, de una revisión extraordinaria y excepcional de la constitucionalidad de las decisiones judiciales cuando la persona presuntamente afectada ha agotado todos los recursos a su alcance y se encuentra, por lo tanto, en condiciones de indefensión. Si las acciones y recursos judiciales ordinarios y extraordinarios han operado adecuadamente, nada nuevo tendrá que decir el juez de tutela, pues los jueces ordinarios habrán cumplido a cabalidad con la tarea de garantizar los derechos fundamentales concernidos”. (...)”⁹

Para el pensionado, padre cabeza de familia que se solicita el amparo Constitucional, los derechos constitucionales fundamentales de derecho de a la seguridad social y garantías del mismo , Mínimo vital , Acceso a la Administración de Justicia y de Debido Proceso son muy valiosos, y por eso ruego a la Honorable Sala el restablecimiento desde cuando fueron vulnerados, al tutelante.

⁷ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 19. Introducción, Numeral 2.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-504 de 2000, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.



Como parte de ese interés por el respeto a los derechos fundamentales, del tutelante como pensionado, padre cabeza de familia al cual se le está causando un perjuicio irremediable por el error del Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla como por la Sala de Descongestión de Casación de la Corte Suprema de Justicia por mero formalismo, estando probado el error aritmético de las semanas tenidas en cuenta por el Tribunal y que no valoró la sala de descongestión Laboral, muy a pesar de estar sustentada en el recurso extraordinario.

3.4 INMEDIATEZ DE LA ACCION DE TUTELA

La Sentencia de la Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de justicia, atacada en sede de tutela es de fecha 20 de agosto de 2020, notificada mediante fijación por edicto electrónicamente el 21 de agosto de 2020, lo que quiere decir que tiene un término prudencial, establecido por la Corte Constitucional que es de 6 meses desde la vulneración de los hechos que originan la presente acción.

De otra parte, al momento de determinarse que la presente Acción respeta el Principio de Inmediatez, es de vital importancia tener presente que la vulneración a los derechos fundamentales del solicitante de amparo Constitucional, se inició con el ERROR ARITMETICO , AL OMITIR SEMANAS COTIZADAS AL MOMENTO DE LA LIQUIDACIÓN POR EL CONTADOR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA , NO VALORADA POR LA SALA DE DESCONGSTIÓN DE CASACIÓN DE L ACORTE SUPREMA D EJUSTRICIA EN SU FALLO DEL 20/08/2020, LO QUE VARIÓ SUSTANCIALMENTE EL RESULTADO DE LA OPERACIÓN , como quedó demostrado y así obra en el expediente ,lo cual No valoró la causa pretendí y las pruebas aportadas con la demanda (SEMANAS COTIZADAS) , tornándose en una situación de afectación, que necesita y merece una solución en Sede Constitucional.

3.5 LA SENTENCIA ACCIONADA NO DEFINE OTRA ACCION DE TUTELA NI ES EMANADA DE UN ORGANO DE CIERRE

La Providencia contra la cual se interpone la presente solicitud de amparo constitucional es una Sentencia adoptada para poner fin a un Proceso Laboral Ordinario - y no para finiquitar otra Acción de Tutela

La decisión que tomaron y en este caso en particular por la sala de descongestión laboral de la Corte Suprema de Justicia, es una decisión contradictoria tanto con la C.N., el Bloque de Constitucionalidad y la Línea Jurisprudencial Vigente, como con las decisiones tomadas por otras Salas de otros Tribunales Superiores, lo que posibilita y amerita una Unificación Jurisprudencial sobre los Derechos fundamentales a la seguridad social , primacía de la realidad sobre la formalidad , Mínimo vital , Acceso a la Administración de Justicia y de Debido Proceso

Confío en que el Juez Constitucional aproveche esta histórica oportunidad para plasmar su constitucional lectura de los derechos fundamentales en listados atrás, y estudie de fondo lo ocurrido (**Error aritmético en la liquidación del tribunal que no corresponde a las semanas cotizadas, VULNERANDO EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL**).



3.6 IDENTIFICACION RAZONABLE DE LOS HECHOS QUE GENERARON LA PRESENTE ACCION DE TUTELA Y DE LOS DERECHOS VULNERADOS

Conforme a lo señalado, entre otras, en las Sentencias T-774 de 2004, C-590 de 2005 y T-649 de 2011, procedo a exponer los Hechos que generaron la presente solicitud de amparo Constitucional, así como los derechos fundamentales vulnerados cuya afectación se está perpetuando.

3.6.1 HECHOS QUE GENERARON LA PRESENTE TUTELA

3.6.1.1 El tutelante cotizó durante más de 38 años de servicios y actualmente cuenta con 69 años de edad.

3.6.1.2 Cotizó 1936 semanas al momento del reconocimiento de la pensión, esto es el 28 de junio de 2012 mediante resolución No. 006806 .

3.6.1.3 tutelante quien había solicitado reliquidación de pensión el 20 de mayo de 2014, siendo negada mediante resolución GNR 355258 del 9/10/2014.

3.6.1.4 Pensionado a quien el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Barranquilla , mediante fallo del 21 de julio de 2015 reconoció reliquidación de la pensión , al existir una diferencia pensional de \$ 706.127 a partir del 1 de julio de 2012, quedando la pensión en \$ 1.495.594.

3.6.1.5 Tutelante a quien el Tribunal Superior del Distrito judicial de Barranquilla en su sala de decisión segunda, REVOCÓ la decisión del A quo **CON UN PROTUBERANTE ERROR ARITMETICO , AL TOMAR UNOS VALORES POR DEBAJO DE LOS REALMENTE COTIZADOS , DURANTE LOS PERIODOS DEL 27/06/1972 AL 31/12/1974 y 15/10/1981 al 31/12/1993**

3.6.1.6 Pensionado a quien la sala de descongestión de la Corte Suprema de justicia, no casa por mero formalismo de casación.

3.6.1.7 La Honorable Magistrada de instancia de casación , no valoró las pruebas obrante en el expediente (FOLIOS 18 AL 22) donde claramente al cotejar la historia laboral con la liquidación del tribunal , anotada en el al cargo primero , **POR APRECIACIÓN ERRONEA DE DETERMINADA PRUEBA , SE PUEDE EVIDENCIAR EL ERROR ARITMETICO .**

3.6.1.8 Tanto El A quem COMO LA SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL DE CASACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA no tuvieron en cuenta **EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL, COMO TAMPOCO AL DEBIDO PROCESO , AL NO HABER RESPUESTA A LA ACLARACIÓN SOLICITADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA , EL 16 DE AGOSTO DE 2017 .**

3.6.1.9 Existe UN PERJUICIO IRREMEDIABLE, contra el tutelante PEDRO MANUEL SULBARAN MOLINA , al desconocerse el error de cálculo del IBL resuelto por el Tribunal Superior del distrito judicial de Barranquilla en su sala segunda, toda vez que afecta la pensión y con ello el mínimo vital , y el derecho a la seguridad social.



3.6.1.10 Manifiesta la Honorable Magistrada respecto a que : **No ataca los pilares de la decisión.**

Al manifestar *El censor anota, en el primer cargo, la inconformidad con los salarios tenidos en cuenta, de 1972 a 1974 y de 1981 a 1994, lo que no corresponde a ninguna de las dos variantes en que se puede cuantificar el ingreso base de liquidación, como antes se anotó.*

En la segunda acusación alude a los IBL tomados por ambos sentenciadores y establece la existencia aritmética de diferencias entre ellos, pero no explica por qué considera erróneas las operaciones del ad quem.

Tal apreciación es errada toda vez que precisamente esos periodos corresponde al error cometido por el Contador adscrito al Tribunal Superior de Barranquilla y **de manera clara se identifican los liquidados por dicho contador y LOS QUE REALMENTE FUERON COTIZADOS A COLPENSIONES** y cuál fue la diferencia de valores en cada periodo, expresando en el recurso extraordinario :

PRIMER CARGO: Me permito invocar como causal de casación contra la sentencia del pasado 26 de julio de 2017 del Tribunal Superior de Barranquilla Sala Segunda Laboral, la causal primera del artículo 87 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 60 del decreto 528 de 1964, por apreciación errónea de la prueba obrante a folios del 18 al 22 (reporte de semanas cotizadas como documento autentico) , **los valores liquidados por el Contador designado por el tribunal, NO corresponden a los cotizados en los periodos desde 27/06/1972 A 31/10/1974 Y 15/10/1981 A 31/12/1993.** Lo que produjo el haber incurrido en error de hecho de manera manifiesta al variar el IBL DE TODA LA VIDA LABORAL HASTA EL 30/6/12 y como consecuencia de ello dejó sin efecto la sentencia del A quo al revocarla.

El quebrantamiento de la norma atrás anotada, fue como consecuencia de los errores de hecho manifiestos en que incurrió el sentenciador de segunda instancia, que fueron los siguientes:

1.- *No dar por probado, esténdolo, que a folios del 18 (reporte de semanas cotizadas en pensión) el demandante cotizo desde el 27/06/72 hasta 02/06/75 sobre un salario de \$ 1.290 de un total de 153 semanas.*



2.- No dar por probado, est ndolo, que a folios del 18 (reporte de semanas cotizadas en pensi n) el demandante cotizo desde el 15/10/81 hasta 31/12/94 sobre un salario de \$ 136.590 de un total de 689.43 semanas.

3- El desatino del AD-quem se resume de la siguiente manera:

FECHAS DE COTIZACI�N	SALARIO REAL COTIZADO	SALARIO DEL AD-QUEM	DIFERENCIA
27/6/1972	\$ 1.290	\$ 660	\$ 630
1/1/1974	\$ 1.290	\$ 900	\$ 390
1/11/1974	\$ 1.290	\$ 1.200	\$ 90
15/10/1981	\$ 136.590	\$ 5.700	\$130.890
1/1/1982	\$ 136.590	\$ 7.410	\$129.180
1/1/1983	\$ 136.590	\$ 9.261	\$127.329
1/1/1984	\$ 136.590	\$ 11.298	\$125.292
1/1/1985	\$ 136.590	\$ 13.558	\$123.032
1/1/1986	\$ 136.590	\$ 16.811	\$119.779
1/1/1987	\$ 136.590	\$ 20.510	\$116.080
1/1/1988	\$ 136.590	\$ 25.637	\$110.953
1/1/1989	\$ 136.590	\$ 32.560	\$ 104.030
1/12/1989	\$ 136.590	\$ 65.120	\$ 71.470
1/1/1990	\$ 136.590	\$ 41.025	\$ 95.565
1/6/1990	\$ 136.590	\$ 82.050	\$ 54.540
1/7/1990	\$ 136.590	\$ 41.025	\$ 95.565
1/12/1990	\$ 136.590	\$ 82.050	\$ 54.540
1/1/1991	\$ 136.590	\$ 51.720	\$ 84.870
1/1/1992	\$ 136.590	\$ 65.190	\$ 71.400
1/1/1993	\$ 136.590	\$ 81.510	\$ 55.080

3.6.1.11 Se viola el debido proceso cuando se basan las sentencias atacadas en sede de instancia , cuando establecen requisitos adicionales no establecidos en la norma sustancial en especial los art culos 90 y 91 del CPL, que expresan

ARTICULO 90. REQUISITOS DE LA DEMANDA DE CASACION. La demanda de casaci n deber  contener:

1. La designaci n de las partes;
2. La indicaci n de la sentencia impugnada;
3. La relaci n sint tica de los hechos en litigio;
4. La declaraci n del alcance de la impugnaci n;
5. La expresi n de los motivos de casaci n, indicando:



a) El precepto legal sustantivo de orden nacional, que se estime violado, y el concepto de la infracción, si directamente, por aplicación indebida o por interpretación errónea.

b) En caso de que se estime que la infracción legal ocurrió como consecuencia de errores de hecho o de derecho en la apreciación de pruebas, citará éstas singularizándolas y expresará qué clase de error se cometió.

ARTICULO 91. PLANTEAMIENTO DE LA CASACION. El recurrente deberá plantear suintamente su demanda, sin extenderse en consideraciones jurídicas como en los alegatos de instancia.

Claramente se fundamentó de manera sucinta, clara y precisa los cargos sobre los cuales se basó el recurso que no es otro en el error sobre los valores liquidados por el Tribunal , que conllevan al perjuicio irremediable de la pensión de PEDRO MANUEL SULÑBARAN MOLINA

3.6.2 DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS POR LA PROVIDENCIA ATACADA

Los derechos constitucionales fundamentales del accionante, que **están siendo vulnerados de manera continua desde el fallo del A-quem** (fechada 26 de julio de 2017) ,y del fallo de la Sala de Descongestión Laboral de Casación de la Corte Suprema de Justicia fechado 20/08/2020, cuyo amparo se solicita son:

3.6.2.1 Debido proceso (Art. 29 de la C.P.), fue vulnerado:

Violado tanto por COLPENSIONES ,por haber liquidado erróneamente la pensión por vejez de PEDRO MANUEL SULBARAN MOLINA , violando la Constitución Nacional Arts. 1º, 2º, 29, 48 y 53.

Como por el el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla (Sala 2a Laboral), Sala de Descongestión Laboral de Casación de la Corte Suprema de Justicia, al no haber restablecido los conculcados derechos fundamentales del accionante y no haber ordenado la corrección del IBL de toda la vida Laboral de PEDRO MANUEL SULBARAN MOLINA , estando amparado por las garantías de la seguridad social.

La Corte Constitucional en **Sentencia C-1270/00 manifestó:**

Aun cuando el artículo 29 de la Constitución confiere al legislador la facultad de diseñar las reglas del debido proceso y la estructura probatoria de los procesos, no es menos cierto que dicha norma impone a aquél la necesidad de observar y regular ciertas garantías mínimas en materia probatoria.

Como algo consustancial al derecho de defensa, debe el legislador prever que en los procesos judiciales se reconozcan a las partes los siguientes derechos: i) el derecho para presentarlas y solicitarlas; ii) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; iii) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; iv) el derecho a la



regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; v) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y vi) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso.

El Tribunal dentro de sus facultades y en busca de la verdad , muy a pesar de haberse solicitado aclaración de la sentencia por los valores liquidados por el contador adscrito al despacho , se abstuvieron de apreciar los errores aritméticos en aras de buscar la verdad. Se equivocó el A-quem al manifestar que **“realizado el cálculo aritmético por el contador asignado a esta corporación por el Consejo seccional de la judicatura, en esta instancia obtuvo como resultado un IBL de toda la vida de \$698.968.53 y con el de los últimos 10 años por valor de \$847.702.32, cuantías que resultan inferiores al IBL reconocido por la demandada en cuantía de \$877.186, tal como se acredita a folio 8 , por lo que no hay lugar acceder a la reliquidación solicitada .Se apartó EN BUSCA DE LA VERDAD como establece el art. 198 del C.G.P.**

3.6.2.2 A una remuneración mínima, vital y móvil, contenida en los mesadas pensionales , no liquidadas en legal forma, .

3.6.2.3 A una congrua y digna subsistencia, derivada de la diferencia de las mesadas pensionales que de una u otra forma han causado un perjuicio como resultando a la vulneración del derecho constitucional.

3.6.2.4 A la garantía a la seguridad social, derivada a que se tengan en cuenta los valores reales sobre los cuales ha cotizado en la vida laboral.

4. CAUSALES ESPECÍFICAS DE PROCEDIBILIDAD DE LA TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

Las Causales Específicas de Procedibilidad de la Tutela contra Providencias Judiciales que se presentan en el caso de la Sentencia de Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior De Distrito Judicial de Barranquilla , son las siguientes:

4.1 ERROR INDUCIDO – los valores liquidados por el Tribunal , no corresponden a los cotizados

Error inducido o también denominado por la doctrina de la Corte Constitucional “vía de hecho por consecuencia” se produce cuando el funcionario judicial (individual o colegiado) fue víctima de un engaño por parte de terceros, y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.



“(...) En tales casos –vía de hecho por consecuencia- se presenta una violación del debido proceso, no atribuible al funcionario judicial, en la medida en que no lo puede apreciar, como consecuencia de la actuación inconstitucional de otros órganos estatales. (...)”⁶¹

“(...) Así, la jurisprudencia ha identificado los dos presupuestos que deben cumplirse para que exista el error inducido. En primer lugar, debe demostrarse en el caso concreto que la decisión judicial se ha basado en la apreciación de hechos o situaciones jurídicas, en cuya determinación los órganos competentes hayan violado derechos constitucionales. En segundo término, debe demostrarse que esa violación significa un perjuicio iusfundamental para las partes que intervienen en el proceso judicial (...)”⁶²

“(...) Existe error inducido por consecuencia cuando, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal (...)”⁶³

“(...) Como se dijo en precedencia, una de las causales de prosperidad del amparo es el error judicial inducido. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, ese error se configura cuando el defecto está presente en la providencia judicial, pero como el fruto de la acción o la omisión de otro sujeto (un tercero) que: (i) o bien engaño a la autoridad judicial (ii) o bien la indujo a error como resultado de otro error, atribuible a la falta de diligencia suya. En estos casos, si bien la fuente del defecto es la acción u omisión de un tercero, la actuación final resulta equivocada. (...)”⁶⁴

Como lo señala EDGAR ANDRES QUIROGA NATALE EN SU LIBRO “Tutela contra Providencias Judiciales: aproximación al Estudio de las Causales Genéricas y Específicas de Procedibilidad”, “El error inducido es una especie de error exógeno en el cual el juez es “engaño” por la actuación de particulares o agentes del Estado creando en él una falsa percepción de la realidad y a través de dicha percepción toma decisiones que afectan derechos o principios fundamentales.

Por lo tanto, los requisitos para la configuración de la presente causal son:

- a) Que la decisión judicial que se cuestiona implique la violación de derechos fundamentales.
- b) Que la decisión judicial se haya fundado en la falsa apreciación de hechos o situaciones jurídicas aportadas por terceros (particulares o servidores públicos) respecto de las cuales el juez haya sido inducido a error.

⁶¹ Corte Constitucional, Sentencia S.U.-014 de 2001, M.P. Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez.

⁶² Corte Constitucional, Sentencia T-310 de 2009, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁶³ Corte Constitucional, Sentencia T-071 de 2012, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio

⁶⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-177 de 2012, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa.

En la Sentencia del Tribunal Superior de Barranquilla se lee:

“realizado el cálculo aritmético por el contador asignado a esta corporación por el Consejo seccional de la judicatura, en esta instancia obtuvo como resultado un IBL de toda la vida de \$698.968.53 y con el de los últimos 10



años por valor de \$847.702.32, cuantías que resultan inferiores al IBL reconocido por la demandada en cuantía de \$877.186, tal como se acredita a folio 8 , por lo que no hay lugar acceder a la reliquidación solicitada”

Lo anterior es completamente errado, como se puede evidenciar en las mismas pruebas aportadas (HISTORIA LABORAL) y en el cuadro aportado en la solicitud de aclaración del 16 de agosto de 2017, y en el recurso extraordinario, donde se evidencia en las columnas : LAS FECHAS DE COTIZACIÓN , EL SALARIO SOBRE LOS CUALES SE COTIZÓ , EL SALARIO TOMADO POR EL TRIBUNAL (no corresponde a la historia laboral) y LA DIFERENCIA DE SALARIOS , así:

FECHAS DE COTIZACIÓN	SALARIO REAL COTIZADO	SALARIO DEL AD-QUEM	DIFERENCIA
27/6/1972	31/12/1973	\$ 1.290	\$ 660
1/1/1974	31/10/1974	\$ 1.290	\$ 900
1/11/1974	31/12/1974	\$ 1.290	\$ 1.200
15/10/1981	31/12/1981	\$ 136.590	\$ 5.700
1/1/1982	31/12/1982	\$ 136.590	\$ 7.410
1/1/1983	31/12/1983	\$ 136.590	\$ 9.261
1/1/1984	31/12/1984	\$ 136.590	\$ 11.298
1/1/1985	31/12/1985	\$ 136.590	\$ 13.558
1/1/1986	31/12/1986	\$ 136.590	\$ 16.811
1/1/1987	31/12/1987	\$ 136.590	\$ 20.510
1/1/1988	31/12/1988	\$ 136.590	\$ 25.637
1/1/1989	30/11/1989	\$ 136.590	\$ 32.560
1/12/1989	31/12/1989	\$ 136.590	\$ 65.120
1/1/1990	31/5/1990	\$ 136.590	\$ 41.025
1/6/1990	31/6/1990	\$ 136.590	\$ 82.050
1/7/1990	30/11/1990	\$ 136.590	\$ 41.025
1/12/1990	31/12/1990	\$ 136.590	\$ 82.050
1/1/1991	31/12/1991	\$ 136.590	\$ 51.720
1/1/1992	31/12/1992	\$ 136.590	\$ 65.190
1/1/1993	31/12/1993	\$ 136.590	\$ 81.510

El Honorable Tribunal se basó en la operación aritmética que efectuó el contador adscrito al despacho , sin tener en cuenta que los valores tomados en los periodos **desde 27/06/1972 A 31/12/1974 Y 15/10/1981 A 31/12/1993** , no corresponden a los efectivamente cotizados y que indujeron a las autoridades judiciales tomar decisiones que afectan a los derechos fundamentales invocados y causan un perjuicio irremediable.



4.2 SE APLICÓ UNA NORMA ABIERTAMENTE INAPLICABLE A LAS CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS EXAMINADAS EN EL PROCESO ORDINARIO

En relación con este Defecto en la Sentencia S.U. – 949 del 4 de Diciembre de 2014 (M.P. Dra. María Victoria Calle Correa) se relievó lo siguiente:

“...Esta Corporación ha caracterizado el defecto sustantivo como la existencia de una falencia o yerro en una providencia judicial, originada en el proceso de interpretación y aplicación de las normas jurídicas al caso sometido al conocimiento del juez. Para que el defecto dé lugar a la procedencia de la acción de tutela, debe tratarse de una irregularidad de alta trascendencia, que lleve a la emisión de un fallo que obstaculice o lesione la efectividad de los derechos constitucionales.

En similar sentido, en las sentencias T-018 de 2008 y T-757 de 2009, la Corte Constitucional ha explicado que los siguientes supuestos pueden dar lugar a un defecto sustantivo:

“3.2.1. Ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación que el defecto sustantivo que convierte en vía de hecho una sentencia judicial, opera cuando la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto, bien sea, por ejemplo (i) porque ha sido derogada y ya no produce ningún efecto en el ordenamiento jurídico, (ii) porque ella es claramente **inconstitucional** y el funcionario se abstuvo de aplicar la excepción de **inconstitucionalidad**, (iii) porque su aplicación al caso concreto es **inconstitucional**, (iv) porque ha sido declarada inexequible por la propia Corte Constitucional o, (v) porque, a pesar de estar vigente y ser constitucional, no se adecúa a la circunstancia fáctica a la cual se aplicó, porque a la norma aplicada, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador”.

En el caso que se pone en conocimiento de la Sala Laboral, la decisión atacada en sede de tutela se adoptó con fundamento en que los hechos debatidos en el Proceso Ordinario Laboral, esto es, el error aritmético del contador del tribunal, supuestamente no se demostró en los cargos atacados en el recurso extraordinario de casación, lo cual es contraria a la ley sustancial. Claramente se desconoció por parte de los togados la ley sustancial en los art. 90 y 91 del C.P.L, cosa es que se plantee un formalismo en casación, y otra muy distinta, establecer requisitos adicionales no establecidos en la norma.

En la Sentencia de la Sala de Descongestión Laboral de Casación de la Corte Suprema de Justicia I atacada en tutela, se lee lo siguiente:

3. El cargo primero.

“Si bien el cargo primero no expresa la vía por la cual se dirige, infiere la Sala que se trata de la indirecta, porque en él adjudica falencia a la actividad de valoración probatoria del



segundo Juzgador y denuncia la ocurrencia de dos yerros fácticos. Sin embargo, al tenor de los ordinales 1º del artículo 87 y 5º literal b) del artículo 90 del CPTSS, también debía: i) determinar de forma clara el error de apreciación, esto es, que no se valoró una prueba que reposa en el trámite o que se contempló de manera equivocada, refiriéndose en primer lugar a las que, según el artículo 7º de la Ley 16 de 1969, tienen carácter de calificadas y, de ser el caso, los demás medios de prueba; ii) confrontar mediante un razonamiento lógico lo que dedujo el fallador con lo que demuestra el medio de convicción y, iii) explicar de qué manera todo ello impactó la decisión recurrida (CSJ SL4959-2016 y CSJ SL9162-2017).

La ausencia de una argumentación razonada da al traste con la acusación, en la medida que carece de sustentación.”

4.3 DEFECTO SUSTANTIVO POR INTERPRETACION CONTRAEVIDENTE O CLARAMENTE PERJUDICIAL PARA LOS INTERESES LEGITIMOS DEL TUTELANTE

En relación con este Defecto en la Sentencia S.U. – 949 del 4 de Diciembre de 2014 (M.P. Dra. Maria Victoria Calle Correa) se relievó lo siguiente:

“...Esta Corporación ha caracterizado el defecto sustantivo como la existencia de una falencia o yerro en una providencia judicial, originada en el proceso de interpretación y aplicación de las normas jurídicas al caso sometido al conocimiento del juez. Para que el defecto dé lugar a la procedencia de la acción de tutela, debe tratarse de una irregularidad de alta trascendencia, que lleve a la emisión de un fallo que obstaculice o lesione la efectividad de los derechos constitucionales.

A su vez, la Sala Quinta de Revisión en la sentencia T-001 de 1999, plantea:

...“allí la autonomía judicial para interpretar los mandatos legales pasa a ser muy relativa: el juez puede interpretar la ley que aplica, pero no le es dable hacerlo en contra del trabajador, esto es, seleccionando entre dos o más entendimientos posibles aquel que ostensiblemente lo desfavorece o perjudica. Es forzoso que el fallador entienda la norma de manera que la opción escogida sea la que beneficie en mejor forma y de manera más amplia al trabajador, por lo cual, de acuerdo con la Constitución, es su deber rechazar los sentidos que para el trabajador resulten desfavorables u odiosos.



El juez no puede escoger con libertad entre las diversas opciones por cuanto ya la Constitución lo ha hecho por él y de manera imperativa y prevalente”.

Al respecto, no vacila la Corte en afirmar que toda transgresión a esta regla superior en el curso de un proceso judicial constituye un defecto sustantivo e implica el desconocimiento flagrante de los derechos fundamentales del trabajador, en especial el del debido proceso (artículo 29 CP). Ya lo dijo la Corte en Sala Plena y lo reitera esta Sala sin ambages en la presente oportunidad:

[...] considera la Corte que la “condición más beneficiosa” para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es a quien ha de aplicarla o interpretarla. En nuestro Ordenamiento Superior el principio de favorabilidad se halla regulado en los siguientes términos: “situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho”, precepto que debe incluirse en el estatuto del trabajo que expida el Congreso.

“De conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc.), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador. La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador. (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-168 del 20 de abril de 1995. M.P.: Dr. Carlos Gaviria Díaz)”.

En el caso que se atacada en sede de tutela se adoptó con fundamento en el artículo 90 y 91 del C.P.L, norma que establece unos requisitos y una manera sucinta el debate sobre las causales de violación , donde claramente se expresa donde estuvo el error y afectación a los derechos fundamentales solicitados en la presente.

4.4 DEFECTO POR VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN

Esta clase de Defectos se habla desde la Sentencia T-522 de 2001 en que se aceptó la existencia de un Defecto por Violación Directa a la Constitución al ser inaplicada la Excepción de Inconstitucionalidad. Se habló de este Defecto en la Sentencia T-492 de 2003, en la cual se la consideraba como causal autónoma y exigente, que requería configurar la excepción de constitucionalidad. También en la Sentencia T-949 de 2003 se ampararon los derechos por Violación Directa de la Constitución. En la Sentencia T-522 de 2001 se aceptó la existencia de un Defecto por Violación Directa a la Constitución al ser inaplicada la Excepción de Inconstitucionalidad. En el caso de la Sentencia T-030 de 2005 sólo se tipificó esta clase de Defectos: violación directa de la Constitución. En la Sentencia C-590 de 2005, se denominó así este Defecto, aunque sin desarrollar mayores explicaciones. Desde la Sentencia T-888 de 2010 (M.P. Dra. María Victoria Calle Correa) se suprimió la exigencia de la excepción de inconstitucionalidad y se



señaló que la causal se presenta en dos escenarios:

"El desconocimiento del estatuto superior se puede dar, al menos, en dos clases de casos:

(i) cuando las reglas o los principios que deben ser extraídos de su texto son por completo desobedecidos y no son tomados en cuenta en el razonamiento jurídico (ni explícita ni implícitamente), o (ii) cuando las reglas y los principios constitucionales son tomados en cuenta al menos implícitamente, pero a sus prescripciones se les da un alcance insuficiente."⁶⁶

En la Sentencia T-532 de 2012 se dijo que "Además de los defectos antes descritos, en el caso que se estudia aparece una violación directa de la Constitución, ya que se quebrantaron y no se tomaron en cuenta (ni explícita ni implícitamente) los principios de la Carta Política. ... Es decir, el fallo debatido no revisó de fondo el asunto planteado por el accionante, sino que se dedicó al estudio de aspectos procedimentales, olvidando el principio constitucional de la primacía del derecho sustancial sobre el procedural."

Hecho este breve recuento sobre el Defecto por Violación Directa a la Constitución, es necesario señalar que la Sentencia atacada en tutela viola de manera directa los Principios Constitucionales de Confianza Legítima, Seguridad Jurídica, Buena Fe e Igualdad, que no fueron tomados en cuenta en el razonamiento jurídico del Juez Colegiado, pues de haberlo hecho habría analizado si los valores que se aducen en el recurso corresponden a lo de la Historia laboral de PEDRO MANUEL SULBARAN MOLINA, con lo cual no solo se permite el acceso a la Justicia , sino , la preservación de los derechos y principios Constitucionales.

EN LOS EVENTOS SINTETICAMENTE EXPUESTOS, LA VULNERACION A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES SE REMEDIA ANULANDO LA SENTENCIA DE LA SALA LABORAL Y DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, Y ORDENANDOLE PROFERIR UNA NUEVA DECISIÓN FAVORABLE, EN LA CUAL SE ADOpte APLICANDO LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES ENUNCIADOS EN LA PRESENTE ACCIÓN PARA LA CORRECTA GARANTIAS A LA SEGURIDAD SOCIAL.

5. PRUEBAS

Solicito del señor Juez de Tutela se tengan como pruebas las siguientes:

5.1. PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SE ENCUENTRAN EN EL CUADERNO PRINCIPAL QUE SE HAN DE ALLEGAR A LA TUTELA:

5.1.1. Sentencia de Segunda Instancia, fechada 26 de julio de 2017 (RAD. Interno 55988), (Folios 14 –se adjunta)

5.1.2. Audiencia de Sentencia de Primera Instancia, adoptada el 21 de julio de 2015 por el Juzgado 8o Laboral del Circuito de Barranquilla, y Segunda Instancia fechada 26 de julio de 2017 , se alleguen con el cuaderno principal .



5.1.3. Fallo de la Sala Laboral de Descongestión de la Corte Suprema de Justicia, fechada 20 de agosto de 2020 (RAD. Interno 79863), (Folios 20 –se adjunta).

5.2.- QUE CONFORME A LOS ARTICULOS 19 y 20 DEL DECRETO 2591 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 1991, SE REQUIERA A LOS ACCIONADOS (Sala 2a Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, Sala de Descongestión laboral de casación Corte Suprema de Justicia –) PARA QUE INFORMEN y ENVIEN LO SIGUIENTE:

5.2.1 Si el ahora tutelante ha interpuesto o no ha interpuesto con anterioridad Acción de Tutela por Vía de Hecho contra la Sentencia de instancias.

5.2.2 Envíen el Expediente contentivo del Proceso Ordinario Laboral, los autos admisorio en ambas instancias, los autos por estado de obedézcase y cúmplase y publicación de los fallos en el que actuó como demandante que ahora hace de tutelante.

6. DIRECCION PARA NOTIFICACIONES

6.1 De la Sala 2^a Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla:
Edificio del Tribunal Superior de Barranquilla – correo electrónico seclabbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.2 De la Sala Laboral de descongestión No.2 de la Corte Suprema de Justicia - correo electrónico secretariallaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

6.3 Del accionante:

PEDRO MANUEL SULBARAN MOLINA: Calle 42 No. 43-146 de Barranquilla o al correo electrónico jaicafri@hotmail.com

6.4 Al suscrito en calidad de apoderado de PEDRO MANUEL SULBARAN MOLINA al correo electrónico jaicafri@yahoo.es

7. JURAMENTO DE NO HABER PRESENTADO OTRA ACCIÓN DE TUTELA POR VIA DE HECHO

Para dar cumplimiento al artículo 37 del decreto 2591 de 1.991 manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

8. ANEXOS

8.1 Estando en el estado de emergencia sanitaria por la pandemia del COVID-19 que me impiden trasladarme , solicito se tengan como tales , los que se encuentran en el proceso PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SE ALLEGUEN A LA TUTELA, COMO LOS VIDEOS DE LA AUDIENCIA DE FALLO.



ABOGADOS ASOCIADOS

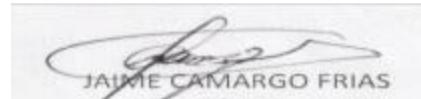
Calle 42 No. 43-146 of. 202 B/quilla- 3004637883 - 3103630144 jaicafri@yahoo.es



Los documentos aducidos como pruebas del 5.1.1 al 5.1.3.

De los H. Jueces y Magistrados integrantes de la Jurisdicción Constitucional,

Con el respeto que prodigan y merecen,



JAIME CAMARGO FRIES

JAIME ENRIQUE CAMARGO FRIES
Cedula de ciudadanía número **72.126.696** de Barranquilla
T.P. 161501 del C.S.J

Entregado a la Secretaría General de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

- a) Original de la Tutela en 32 folios impresos por una cara;
- b) Documentos relacionados en el Ordinal denominado Pruebas 5.1.1 y 5.1.3 ;
- c) Video de audiencia del Juzgado 13 Laboral del Circuito de Barranquilla, sean enviados con el cuaderno principal (por ser pesado para enviar como adjunto vía internet)